

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Franqueo
concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del remanente, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(*Gaceta* del día 29 de Diciembre)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

Comisión provincial de Córdoba

Núm. 4.332

La Comisión provincial ha visto, en su sesión del día 19 del actual, el expediente instruido en virtud de la reclamación formulada por el vecino y elector de Doña Mencía don Angel R. Carretero Navas, contra la capacidad del Concejal electo por aquel término municipal don Manuel Priego Muñoz.

Resultando que por don Angel R. Carretero Navas, vecino y elector de Doña Mencía, se presentó ante el Ayuntamiento de aquella villa, para su oportuna tramitación, un escrito dirigido al señor Vicepresidente de esta Comisión provincial en el que se manifiesta que entre los Concejales electos últimamente en referido pueblo aparece el vecino Manuel Priego Muñoz, que previo sorteo verificado por el Ayuntamiento, conforme á lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, por haber resultado empate entre varios que obtuvieron igual número de votos, fué designado por

la suerte para ejercer dicho cargo; que el recurrente entiende que para formar parte de las Corporaciones populares deben elegirse hombres de moralidad y conducta intachables, al menos hasta el día de su elección, pero no aquellos que por sus antecedentes penales no reúnen aquellas buenas cualidades; que aparte de la mejor ó peor conducta que observe hoy el elegido, contra cuya capacidad se reclama, ha de tenerse en cuenta su cualidad de ex presidario por delito de homicidio, por el cual fué condenado á doce años y un día de reclusión temporal y accesorias, por lo que el firmante del escrito de referencia protesta de la capacidad del elegido y pide sea declarado incapaz el Manuel Priego Muñoz para ejercer el cargo de Concejal, fundando esta reclamación en lo que determinan el número 2.º del artículo 3.º de la vigente ley Electoral y el caso 1.º del artículo 7.º de la misma, por lo que, usando el firmante de la facultad que le confiere el artículo 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, solicita se declare la incapacidad del citado Concejal electo.

Resultando que al escrito referido se acompaña un certificado que autoriza al Secretario del Juzgado municipal de Doña Mencía, con el visto bueno del Juez, por cuyo documento se acredita que Manuel Priego Muñoz fué procesado por el Juzgado de instrucción de Cabra por el delito de homicidio y condenado por la Audiencia de Montilla en 14 de Noviembre de 1890 á la pena de doce años y un día de reclusión temporal, inhabilitación absoluta temporal en toda su extensión, á la indemnización de 2.500 pesetas á la viuda del interfecto y al pago de las costas procesales:

Resultando que tramitada en legal forma la reclamación objeto de este expediente, por el Concejal proclamado don Manuel Priego Muñoz se presentó escrito en defensa de su capacidad, exponiendo que es cierto fué condenado á doce años y un día de reclusión, así como también lo es que ha cumplido dicha pena, de cuyo extremo no acompaña el correspondiente certificado por falta de tiempo para obtenerlo; que la inhabilitación es solo por el tiempo de duración de la condena, y habiendo transcurrido este plazo ha desaparecido la privación del ejercicio de los derechos políticos, como lo han reconocido las Juntas municipal y provincial del Censo al incluirle como elector en el distrito, cuyas manifestaciones reproduce en otro escrito análogo que también figura unido al expediente;

Considerando que según determina la vigente ley Electoral en el núm. 2.º de su artículo 3.º, no pueden ser electos los que por sentencia firme hayan sido condenados á pena aflictiva, cuya incapacidad se establece de un modo absoluto, y sin hacer distinción entre los casos en que haya sido ó no extinguida la pena, por lo que no siendo lícito distinguir allí donde la ley no distingue, ha de entenderse que el solo hecho de haber sido condenado á pena de esa clase, es bastante á privar del derecho de sufragio, puesto que si el legislador no lo hubiera estimado así, sería distinta la reclamación de ese precepto, y sobre todo no aparecería á continuación el núm. 3.º del mismo artículo limitando la privación para los condenados á otras penas, solo al caso en que no acreditaran haberlas cumplido:

Considerando que al tratar la citada

ley en su artículo 7.º de las incapacidades para el desempeño del cargo de Diputado, establece como la primera de ellas la referente á los que se encuentren comprendidos en alguno de los casos que determina el artículo 3.º de la misma; y en su consecuencia, siendo uno de aquellos casos el de haber sido condenado por sentencia firme á pena aflictiva, es evidente la incapacidad que afecta al que sufrió esa clase de penas, puesto que la ley ha querido sentar el lógico principio de quien no está capacitado para ser elector, tampoco puede estarlo para ser elegible:

Considerando que si bien las incapacidades establecidas en el mencionado artículo de la ley Electoral hacen relación al cargo de Diputado á Cortes, las mismas causas son aplicables en lo que á los Concejales se refiere, con solo las modificaciones que en vista de la distinta naturaleza y funciones de este cargo establezca la ley respectiva, según determina expresamente en su última disposición el mismo artículo 7.º, y como quiera que la ley Municipal vigente no modifica en ninguno de los casos relativos á las incapacidades de los Concejales, el repetido precepto de la ley Electoral ha de entenderse aplicable al ejercicio de los cargos concejiles;

Vistos los preceptos legales de aplicación al caso, que es objeto de este expediente y que se mencionan en los anteriores considerandos y además el Real decreto de 24 de Marzo de 1891;

La Comisión acordó estimar la reclamación del elector de Doña Mencía don Angel R. Carretero Navas, y en su consecuencia declarar incapacitado para el ejercicio de Concejal de aquel Ayunta-

miento á don Manuel Priego Muñoz; debiendo publicarse este acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, dentro del término del quinto día.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde á V. E. muchos años. Córdoba 20 de Diciembre de 1911.—El Vicepresidente, Antonio Ortega.—El Secretario A., Alfredo Rey.

Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia de Córdoba.

Núm. 4.327

La Comisión provincial ha visto, en su sesión del día 18 del mes actual, la reclamación formulada por don Juan Rafael Soto Rivera, elector de la villa de Santaella, contra la capacidad para ejercer el cargo de Concejal de los proclamados en virtud del artículo 29 de la vigente ley Electoral don José María Rodríguez y don Francisco Palma Segovia; y

Resultando que con fecha 11 de Noviembre próximo pasado el don Juan Rafael Soto presentó ante el Ayuntamiento de Santaella un escrito de reclamación contra la capacidad de los expresados señores don José María Rodríguez y don Francisco Palma Segovia, fundándose respecto al primero en estar comprendido en los casos 3.º y 4.º del artículo 7.º de la vigente ley Electoral, puesto que hace menos de un año que cesó en el ejercicio del cargo de Fiscal municipal; y respecto al segundo, en ser deudor subsidiario á fondos públicos, contra el cual se ha expedido apremio, por lo que le afecta la incapacidad establecida en el número 5.º del artículo 43 de la ley Municipal, y caso 5.º del artículo 3.º de la Electoral vigente, por lo que suplica se tome en consideración la reclamación que formula en uso de la facultad que confiere el artículo 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891:

Resultando que el reclamante acompaña á su escrito una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Santaella, por cuyo documento se acredita el extremo de estarse tramitando expediente de apremio contra don Francisco Palma Segovia, por débito á la excelentísima Diputación, relativo al cuarto trimestre del año 1909:

Resultando que así mismo el don Juan Rafael Soto une á su reclamación un certificado suscrito por el Secretario del Juzgado municipal de Santaella, del que aparece que don José Rodríguez Giménez tomó posesión del cargo de Fiscal municipal de aquella villa en primero de Enero de 1908, y cesó en igual día de 1911:

Resultando que dada vista de expresada reclamación á los Concejales electos cuya incapacidad se solicita para que alegasen lo que á su defensa creyeran conveniente, por don José María Rodríguez Giménez, con el carácter de Concejal proclamado por la Junta municipal del Censo de Santaella, presentó un escrito de defensa con fecha 18 de Noviembre próximo pasado, en el que manifiesta que efectuada la proclamación de Concejales con arreglo al artículo 29 de la vigente ley Electoral, no se ha faltado al espíritu de la misma, puesto que no ha podido coaccionarse la libre emisión del voto; que habiendo cesado en el ejercicio del cargo de Fiscal municipal en primero de

Enero de 1910, habrá un año, al tomar posesión del cargo para que ha sido proclamado; además, el espíritu del artículo 7.º de la vigente ley Electoral respecto á los Concejales es con las modificaciones que establece la ley respectiva:

Resultando que por don Francisco Palma Segovia también se presentó en igual fecha escrito impugnando la reclamación formulada contra su capacidad para desempeñar el cargo de Concejal, solicitando se una al expediente y manifestando que resuelto por la excelentísima Diputación provincial el cobro en varios plazos de los atrasos que por contingente adeudan los pu-blos, quedan sin efecto las incapacidades que determina la vigente Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900, quedando por tanto ineficaz la incapacidad;

Considerando respecto á la reclamación formulada contra la capacidad de don José María Rodríguez Giménez, que según determina el artículo 7.º de la vigente ley Electoral en su número 3.º son incapaces para desempeñar el cargo de Concejal los que un año antes hayan ejercido en el distrito en que la elección se verifique cualquier función de las carreras judicial y Fiscal, aunque fuera con carácter de interinidad ó sustitución:

Considerando que dados los términos absolutos en que este precepto está redactado no cabe distinguir dentro de él ni exceptuar ninguna clase de los funcionarios á que se refiere, y por lo tanto, habiéndose ejercido por don José María Rodríguez en el año anterior el cargo de Fiscal municipal del Juzgado de Santaella, está comprendido dentro de la incapacidad que establece en el número 3.º del artículo 7.º de la vigente ley Electoral:

Considerando en cuanto á la reclamación de incapacidad referente á don Francisco Palma Segovia, que del certificado que aparece al folio 76 del expediente instruido á virtud de la reclamación de don Juan Rafael Soto Rivera, se deduce con perfecta claridad el hecho de haberse expedido apremio contra el don Francisco Palma Segovia por débito á la excelentísima Diputación relativo al cuarto trimestre de 1909, y en su consecuencia dicho señor Palma está comprendido en el número 5.º del artículo 43 de la ley Municipal, que declara incapaces para desempeñar el cargo de Concejal á los deudores como segundos contribuyentes á los fondos municipales, provinciales ó generales contra quienes se haya expedido apremio:

Considerando que dicho motivo de incapacidad está reconocido en la vigente ley Electoral, que en su artículo 7.º establece como primera causa la de estar comprendido en alguno de los casos que determina el artículo 3.º de la misma, el cual en su número 5.º se refiere á los deudores á fondos públicos como responsables directos ó subsidiarios:

Considerando que si bien las leyes municipal y Electoral citadas dan diversa denominación á los deudores á que se refieren, es una misma la incapacidad que ambas establecen, puesto que al publicarse la ley Orgánica Municipal regía la Instrucción de 3 de Diciembre de 1869, la que clasificaba á los deudores en primeros y segundos contribuyentes. A dicha Instrucción siguió la de 20 de Mayo

de 1884, que conservó la misma nomenclatura, pero la de 12 de Mayo de 1888 adoptó la clasificación de contribuyentes, personas directamente responsables y personas subsidiariamente responsables, que es la misma establecida por la vigente Instrucción de 26 de Abril de 1900, pero el concepto es idéntico, pues los deudores á quienes se les llamaba segundos contribuyentes son los mismos que hoy se designan con el nombre de directamente responsables, según declara expresamente la Real orden de 24 de Octubre de 1903, y por consiguiente es indudable que el don Francisco Palma Segovia está comprendido en los casos de incapacidad que las dos leyes mencionadas determinan:

Considerando que el único fundamento de la defensa que hace de su capacidad el señor Palma Segovia, es el de haberse otorgado por la excelentísima Diputación provincial á los pueblos deudores por atrasos del contingente el beneficio de saldar sus descubiertos en varios plazos, hecho, que sobre referirse á débitos anteriores al año 1909, que es por el que dicho señor ha sido apremiado, no puede en modo alguno eximirle de su carácter de deudor á los fondos provinciales en concepto de directo, por cuanto esto solo se conseguiría mediante el completo pago de la cantidad adeudada y la consiguiente declaración de quedar libre de responsabilidad;

Vistos los preceptos legales de aplicación á los casos á que se contrae el expediente que se mencionan en los anteriores considerandos, y además el Real decreto de 24 de Marzo de 1891;

La Comisión acordó que siendo atendibles las razones en que se funda el recurrente, procede declarar incapacitados para ejercer el cargo de Concejales del Ayuntamiento de Santaella á don José María Rodríguez Giménez y á don Francisco Palma Segovia, debiendo publicarse estos acuerdos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, dentro del quinto día.

Lo que comunico á V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde á V. E. muchos años. Córdoba 20 de Diciembre de 1911.—El Vicepresidente, Antonio Ortega.—El Secretario A., Alfredo Rey.

Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia de Córdoba.

JUZGADOS

CÓRDOBA

Núm. 4.322

Don Fabián Ruiz Briceño, Juez de primera instancia de esta capital.

Hago saber: que en este Juzgado de mi cargo y por la Secretaría del que refrenda se siguen autos juicio declarativos de mayor cuantía sobre cumplimiento de un contrato, á instancias del Procurador de este Colegio don Juan Ramírez Castuera, en nombre de la excelentísima señora doña Margarita Dujat des Allines y Díez, Duquesa viuda de Almodóvar del Río, por sí y como madre del menor excelentísimo señor don Juan Manuel Sánchez Dujat des Allines, Duque del mismo título, contra don Fernando María del Rosario Fernández de Cuellar, en los cuales se ha dictado la sentencia cuya cabeza y parte dispositiva dicen así:

«Cabeza de la sentencia.—En la ciudad de Córdoba á siete de Diciembre de mil novecientos once, el señor don Fabián Ruiz Briceño, Juez de primera instancia de esta capital y su partido, habiendo visto estos autos de juicio declarativo de mayor cuantía, seguidos entre partes, de la una como actor el excelentísimo señor don José Ramón Sánchez de Hoces, duque de Almodóvar del Río, continuados hoy por sus herederos el excelentísimo señor don Juan Manuel Sánchez Dujat des Allines, Duque del mismo título, y en su nombre la madre del mismo excelentísima señora doña Margarita Dujat des Allines y Díez, Duquesa viuda del mismo título, representada por el Procurador don Juan Ramírez Castuera y defendida por el Letrado don José Fernández Jiménez, y de la otra como demandado don Fernando María del Rosario Fernández de Cuellar, ó sus herederos en rebeldía, por ignorado paradero, sobre que reconozcan al demandante el pleno dominio de una décima sexta parte del cortijo nombrado «Pedrique», de este término municipal, y otorguen la correspondiente escritura en que así lo hagan constar; y

Parte dispositiva de la sentencia.—Fallo: que debo condenar y condeno al demandado don Fernando María del Rosario Fernández de Cuellar, y si hubiere fallecido á sus herederos, á que otorguen en término de ocho días á favor de la excelentísima señora doña Margarita Dujat des Allines y Díez y de su hijo el menor de edad don Juan Manuel Sánchez y Dujat des Allines, Duque de Almodóvar del Río, representado por su madre, éste, la escritura definitiva de venta de la décima sexta parte proindivisa del cortijo «Pedrique», sito en la campiña y término de esta ciudad, cual consta en la escritura de ocho de Noviembre de mil novecientos seis que se acompaña con la demanda, para su inscripción en el Registro de la propiedad, declarando que á los demandantes doña Margarita Dujat des Allines y Díez, viuda del excelentísimo señor don José Ramón Sánchez de Hoces, y á su hijo menor de edad don Juan Manuel Sánchez y Dujat des Allines como herederos del primero, les pertenece el dominio de la décima sexta parte del cortijo «Pedrique» ya expresado y que fué del demandado, imponiéndole á éste las costas, y publíquese como dispone el artículo doscientos ochenta y tres de la ley Procesal. Y así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Fabián Ruiz Briceño.

Publicaciones.—Leída y publicada fué la anterior sentencia en el día de su fecha por el señor Juez que lo autoriza, encontrándose celebrando audiencia pública, doy fé.—Licenciado Pedro Fernández Pintado.

Y como se ignora el paradero del demandado don Fernando María del Rosario Fernández de Cuellar, y de sus herederos, si hubiese fallecido, para que les sirva de notificación, se extiende el presente, que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Córdoba á dieciséis de Diciembre de mil novecientos once.—Fabián Ruiz.—El Secretario, Licenciado Pedro Fernández Pintado.

Núm. 4.314

Cédula de requerimiento

En los autos que se siguen en este Juzgado á instancia de doña Carmen Merino y Oliver, sobre depósito de la misma, contra su marido Cipriano Mercedes Tapiador Domínguez, se requiere á la actora para que en el término de quinto día consigné en la mesa de este Juzgado la suma de setecientos veintisiete pesetas veinte céntimos á que ascienden las costas á que ha sido condenada por la Audiencia territorial de Sevilla, bajo apercibimiento de apremio si no lo verifica. Y como se ignora su paradero se extiende la presente para su inserción en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, que firmo en Córdoba á veintidos de Diciembre de mil novecientos once.—El Secretario, Licenciado Pedro Fernández Pintado.

Núm. 4.336

Don Angel de Larriva y López de Cervantes, Juez municipal del distrito de la Derecha é interino de instrucción de esta ciudad y su partido, por indisposición del propietario.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Isabel Alvarez García, viuda de Miguel Ajo Gavilanes, para que dentro del término de ocho días, comparezca ante este Juzgado, calle Góngora, sin número, con el fin de ofrecerle el sumario que se sigue por muerte del dicho Miguel Ajo Gavilanes, la cual le sobrevino por virtud de las lesiones que sufrió en las minas del Cerro Muriano, y de no comparecer dentro de dicho término le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á veintiocho de Diciembre de mil novecientos once.—Miguel de Larriva.—El Secretario, Licenciado Luis Ramírez.

CASTRO DEL RIO

Núm. 4.342

Cédula de emplazamiento

Don José Delgado y Márquez, Secretario de este Juzgado de primera instancia.

Doy fe: que en este Juzgado se ha presentado demanda ordinaria de mayor cuantía por el Procurador don José Aguado del Río, en nombre de María Josefa Márquez Carpio, contra la excelentísima señora doña Josefa Nuñez de Prado y Virnes de Segovia, Marquesa viuda de Guadalcazar, ó sus herederos y causahabientes, sobre cancelación de una hipoteca importante cinco mil pesetas y diez céntimos por principal, intereses y costas, impuesta en favor de dicha excelentísima señora sobre una casa situada en la Plaza de la Iglesia, de esta villa, número dieciseis, por don Hipólito Hurtado de Mendoza y Millán y por doña María de la Paz Hurtado de Mendoza y García de Dios; y por providencia dictada en el día de hoy por el señor Juez del partido se ha acordado emplazar á dicha excelentísima señora, sus herederos ó causahabientes, con traslado de la demanda, para que en el término de doce días improrrogables se personen en forma en dichos autos; y no siendo posible practicar el emplazamiento en la persona de los demandados, por no constar su domicilio ni actual paradero, se les emplaza por medio del presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que en el término señalado comparezcan á usar de su derecho; previniéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Castro del Río veinte de Diciembre de mil novecientos once.—José Delgado.—V.º B.º: El Juez de primera instancia, Tomás Mendigutia.

POSADAS

Núm. 4.316

Don Manuel Heredia y Trevilla, Juez de instrucción de este partido.

Por virtud de la presente ruego y encargo á toda clase de autoridades y policía judicial de la Nación, procedan á la busca y rescate de la caballería que al final se reseña, hurtada el día trece de los corrientes del sitio nombrado olivar de Pérula, término de La Carlota, á Francisco Urbano Ruiz, de aquel vecindario, y caso de ser habida sea puesta á disposición de este Juzgado, con sus tenedores, si no acreditan su legítima adquisición, pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo por tal motivo.

Dado en Posadas á veintidos de Diciembre de mil novecientos once.—Manuel Heredia.—El Secretario, Licenciado Joaquín Iglesias.

Señas de la caballería

Una burra negra, de seis años de edad, alzada regular, con hierro confuso en la cadera izquierda y el de la Compañía El Fénix Agrícola.

MONTILLA

Núm. 4.337

Don Miguel Torres y Roldán, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por el presente edicto se interesa de todas las autoridades y agentes de policía judicial, ordenen y practiquen diligencias para la busca y ocupación de seis camiones, cuatro pares de enaguas faldas, unos calzoncillos de franela, tres varas de tela de blusa nueva, rayada azul y blanca y varios trapos de chiquillo, hurtado el día veinte del actual del coladero de la huerta de Carmona, de este término, propiedad de Dolores Gallardo, poniéndolas en su caso á mi disposición con las personas en cuyo poder se encuentren, si no justifican su legítima adquisición, procediéndose también á la busca y captura de un gitano de estatura regular, vestido de negro, alpargatas nuevas y sombrero negro, el que se supone autor del hecho, el que en su caso será puesto á disposición de este Juzgado.

Dado en Montilla á veintitres de Diciembre de mil novecientos once.—Miguel Torres.—El Secretario, Andrés de Castro.

Administración de Justicia**Citaciones y emplazamientos en materia criminal.**

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita ó emplaza por los Jueces ó Tribunales respectivos á las personas que á continuación se expresan para que comparezcan el día que se les fija, á contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo á los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 4.338

SANCHEZ MORENO Juan, hijo de Baltasar y María, natural de Granada, soltero, limpia botas, de diecinueve años; domiciliado últimamente en Granada; procesado por atentado y lesiones; comparecerá, en término de ocho días, ante el Juzgado de instrucción de Montilla.

Intervención de Hacienda de la provincia de Córdoba.—Sección de Teneduría

Negociado de Propiedades y derechos del Estado.—Mes de Octubre

RELACION expresiva de los deudores á la Hacienda por plazos de fincas urbanas y rústicas, cuyos descubiertos han vencido y vencerán en las fechas que se señalan, cuyas cantidades deben ser satisfechas á los ocho días precisamente de los respectivos vencimientos, pues finados estos procederá la Administración á incautarse de la finca afectá al descubierta, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 20 de Julio de 1877:

Libro.	Folio.	Número de inventario.	Procedencia.	Clase de la finca.	Pueblo de vecindad del deudor.	Nombre de los deudores.	Fecha de los vencimientos.		Plazos que deban.	Importe del débito. Pesetas.	Término donde radica la finca.	Época á que pertenecen.
							Día.	Mes.				
54	17	310	Clero	Rústica	Lucena	Herederos de Rafael Sánchez	30	Diciembre	13	1.275 15	Lucena	Posteriores al año de 1876.
54	11	788	Estado	Idem	Cabra	D. Angel Blanco	28	Abril	4.º	180	Cabra	Idem
54	12	787	Idem	Idem	Castro	José Ortiz	16	Mayo	4.º	440	Castro	Idem

Lo que se hace público en este periódico oficial á los efectos de las disposiciones citadas é Instrucciones vigentes dictadas al efecto. Córdoba 11 de Octubre de 1911.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda.—Conforme: El Interventor de Hacienda, Ramón E. Losada.—El Tenedor de libros, accidental, Mariano David Gil.

Núm. 3.294

Diputación provincial de Córdoba

CONTADURÍA

REPARTIMIENTO provincial para cubrir el déficit del presupuesto ordinario de la provincia en el año natural de 1912, con sujeción al artículo 117 de la ley orgánica Provincial y el 158 de la Municipal vigente y Real orden de 18 de Octubre último, y especial para atender á los gastos de local de la Audiencia provincial y reparación de mobiliario durante el expresado año: Núm. 4.346

AYUNTAMIENTOS	Cupos del Tesoro en 1911			TOTAL	Cuota anual que corresponde á cada pueblo por Contingente, al respecto de 11'238 milésim-s.	Cuota anual que corresponde á cada pueblo por Audiencia, al respecto de 0'00354 milésimas.
	TERRITORIAL	INDUSTRIAL	CONSUMOS			
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.		Pesetas.	Pesetas.
Adamuz.....	110.380 22	6.663 36	19.457 46	136.501 04	15.340 01	54 30
Aguilar.....	211.021 17	46.525 22	75.643 74	333.190 13	37.443 93	132 55
Alcaracejos.....	13.743 63	4.082 08	9.610 38	27.436 09	3.083 29	10 91
Almedinilla.....	25.022 93	1.539 61	12.041 10	38.603 64	4.338 30	15 35
Almodóvar.....	73.459 95	2.717 45	11.980 98	88.158 38	9.907 26	35 07
Añora.....	10.743 49	1.071 36	6.034 28	17.849 13	2.005 91	7 10
Baena.....	184.275 51	33.327 14	102.718 04	320.320 69	35.997 66	127 43
Belalcázar.....	58.360 48	4.871 68	29.729 34	29.961 50	10.447 03	36 98
Belmez.....	35.594 41	12.413 59	30.737 75	78.745 75	8.849 47	31 32
Benamejí.....	53.769 76	2.090 11	15.587 73	71.447 60	8.029 30	28 42
Blázquez.....	13.464 28	261 29	2.401 25	16.126 82	1.812 35	6 41
Bujalance.....	123.504 02	21.564 34	66.310 74	211.379 10	23.754 80	84 09
Cabra.....	186.734 74	23.113 50	75.020 81	284.869 05	32.013 60	113 32
Cañete de las Torres.....	58.443 41	3.248 66	9.629 28	71.321 35	8.015 11	28 37
Carcabuey.....	42.709 31	3.118 90	14.981 76	60.809 97	6.833 84	24 19
Carlota.....	57.508 97	3.476 50	16.243 38	77.222 85	8.679	30 72
Carpio.....	40.185 33	3.342 52	7.442 69	50.970 54	5.728 09	20 27
Castro del Río.....	153.037 48	16.428 50	69.684 80	239.150 78	26.875 78	95 14
Conquista.....	7.553 24	954 70	1.966 86	10.474 80	1.177 18	4 16
Córdoba.....	958.673 49	318.362 95	456.832 80	1.733.869 24	194.852 25	2.750
Doña Mencía.....	17.952 67	4.780 32	14.342 31	37.075 30	4.166 54	14 74
Dos Torres.....	23.251 55	3.435 52	12.696 75	39.383 82	4.425 97	15 66
Encinas Reales.....	24.002 92	1.830 96	7.830 54	33.664 42	3.783 23	13 39
Espejo.....	41.429 28	8.947 83	16.373 61	66.750 72	7.501 47	26 55
Espiel.....	39.824 33	4.330 33	12.407 58	56.562 24	6.356 48	22 50
Fernán-Núñez.....	38.445 59	6.073 86	22.270 95	66.790 40	7.505 93	26 57
Fuente la Lancha.....	1.673 43	55 20	990 05	2.718 68	305 55	1 08
Fuente Obejuna.....	99.281 14	10.377 81	37.203 55	146.862 50	16.504 43	58 42
Fuente Palmera.....	35.107 29	2.222 88	8.879 54	46.209 71	5.193 07	18 38
Fuente Tójar.....	9.638 96	95	4.305 60	14.039 56	1.577 79	5 58
Granjuela.....	14.704 97	204	1.812 24	16.721 21	1.879 15	6 65
Guadalcazar.....	35.368 33	158 40	2.187 36	37.714 09	4.238 33	15
Guijo.....	7.399 03	140 24	1.320 80	8.860 07	995 71	3 52
Hinojosa del Duque.....	88.268 40	22.775 77	60.996 20	172.040 37	19.333 92	68 44
Hornachuelos.....	165.762 14	2.106 13	14.644 71	182.512 98	20.510 83	72 60
Iznájar.....	81.279 85	2.420 69	23.908 95	107.609 49	12.093 17	42 80
Lucena.....	394.906 79	57.926 60	153.823 08	606.656 47	68.176 07	241 34
Luque.....	52.290 82	4.671 02	15.214 32	72.176 16	8.111 18	28 71
Montalbán.....	31.295 64	984 64	9.057 60	41.337 88	4.645 57	16 44
Montemayor.....	39.323 95	873 33	9.410 58	49.637 86	5.574 95	19 73
Montilla.....	174.938 03	32.892 72	77.741 15	285.571 90	32.092 59	113 60
Montoro.....	294.730 11	18.714 23	62.989 92	376.434 26	42.303 70	149 75
Monturque.....	32.510	1.164 38	4.173 84	37.848 22	4.253 40	15 05
Nueva Carteya.....	13.196 72	883 21	8.329 32	22.409 25	2.518 37	8 91
Obejo.....	30.717 20	1.586 21	4.684 41	36.987 82	4.156 71	14 71
Palenciana.....	12.695 17	271 56	7.888 77	20.855 50	2.343 76	8 29
Palma del Río.....	121.620 08	13.095 29	31.695 57	166.410 94	18.701 28	66 20
Pedro-Abad.....	15.733 79	1.852 25	5.975 42	23.561 46	2.647 86	9 37
Pedroche.....	19.021 97	1.783 01	8.687 79	29.492 77	3.314 42	11 73
Peñarroya.....	12.052 18	4.295 88	9.657 36	26.005 42	2.922 51	10 34
Posadas.....	70.090 05	19.960 76	18.362 88	108.413 69	12.183 55	43 12
Pozoblanco.....	75.646 94	22.117 51	55.261 44	153.025 89	17.197 07	60 87
Priego.....	114.638 93	31.717 91	96.606 36	242.963 20	27.304 22	96 65
Pueblo Nuevo.....	27.369 93	23.963 60	26.732 43	78.065 96	8.773 07	31 05
Puente Genil.....	145.008 91	28.798 66	79.873 74	253.681 31	28.508 73	100 92
Rambla.....	102.014 26	10.434 82	26.395 20	138.844 28	15.603 34	55 23
Rute.....	72.602 11	15.392 08	44.076 96	132.071 15	14.842 18	52 54
San Sebastián.....	10.567 97	260 55	2.118 96	12.947 84	1.455 06	5 15
Santaella.....	137.652 11	1.130 24	12.321 72	151.104 07	16.981 10	60 11
Santa Eufemia.....	20.013	598 68	5.427 90	26.039 58	2.926 35	10 35
Torrecampo.....	14.704 35	2.363 77	7.367 04	24.435 16	2.746 04	9 72
Valenzuela.....	14.313 52	1.229 35	6.873 30	22.416 17	2.519 15	8 91
Valsequillo.....	22.497 37	864 01	3.608 64	26.970 02	3.030 91	10 72
Victoria.....	12.115 49	750 80	3.816 72	16.683 01	1.874 86	6 63
Villa del Río.....	31.519 95	5.830 62	11.658 60	49.009 17	5.507 67	19 49
Villafranca.....	38.644 43	3.115 15	7.781 58	49.541 16	5.567 46	19 70
Villaharta.....	3.065 82	863 20	1.363 73	5.292 75	594 82	2 10
Villanueva de Córdoba.....	78.260 49	14.108 13	36.494 69	128.863 31	14.481 68	51 26
Villanueva del Duque.....	25.574 40	6.274 10	11.597 40	43.445 90	4.882 47	17 28
Villanueva del Rey.....	30.400 69	3.448 65	9.580 86	43.430 20	4.880 71	17 27
Villaralto.....	3.149 44	776 49	4.225 86	8.151 79	916 12	3 24
Villaviciosa.....	60.469 57	2.753 76	12.960	76.183 33	8.561 50	30 30
Viso.....	39.999 53	1.174 78	11.595 96	52.770 27	5.930 34	20 99
Zuheros.....	13.090 08	1.187 50	6.955 20	21.232 78	2.386 16	8 44
	5.550.017 49	919.237 85	2.188.612 21	8.657.867 55	972.972 66	5.504 19